

Artículo 2º.—La adopción puede ser plena o simple, y otra, a su vez pueden ser: conjuntamente por cónyuges separados legalmente de cuerpos, o individual por hombre o por una mujer. Todo ello sin perjuicio de las excepciones que se indican en esta Ley.

Artículo 3º.—Una adopción no impide otras adopciones posteriores, por parte del o de los mismos adoptantes.

CAPITULO II

De los requisitos de la adopción

Pr. 1. De la capacidad necesaria para adoptar

Artículo 4º.—Los incapaces no pueden adoptar.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 5º.—La adopción individual, plena o simple, no pueden efectuarla los varones que hayan cumplido treinta años de edad y las mujeres que hayan cumplido veinte y ocho años.

Se exceptúan los siguientes casos:

- 1º No se exige edad mínima para adoptar al propio hijo natural; y
- 2º Basta haber cumplido veinte y un años para adoptar al hijo legítimo, legitimado, natural o adoptivo del cónyuge del adoptante.

(En consideración.)

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Antoni Paván.

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Ciudadano Presidente. Me surge una duda en la redacción de este artículo. El ordinal segundo dice: “Basta haber cumplido veinte y un años para adoptar al hijo legítimo, legitimado, natural o adoptivo del cónyuge del adoptante”; y el ordinal 1º dice: “no se exige edad mínima para adoptar al propio hijo natural”. Pero el aparte del artículo 6º reza: “Sin embargo, cuando se trata de la adopción conjunta por cónyuges, del o natural de alguno de ellos, basta que ambos adoptantes hayan cumplido veinte y un años; y en tales casos, tampoco se exige que los adoptantes tengan al menos tres años de casados, ni que no hayan procreado descendencia en su matrimonio”. Es decir, que el aparte del artículo 6º contradice el dispositivo del numeral 1º del artículo 5º, cuando dice: “no se exige edad mínima para adoptar al propio hijo natural”. Lo está exigiendo porque está exigiendo la edad de veintiún años para cada uno de los cónyuges que vayan a adoptar al hijo natural.

Por ello, propongo que el artículo 5º se apruebe en primera discusión y pase a la Comisión para su consideración y estudio.

(Cerrado el debate. Se vota esta proposición, y es aprobada).

Artículo 6º.—En la adopción conjunta por cónyuges no separados legalmente de cuerpos, sea plena o simple, se

requiere que el marido haya cumplido treinta años de edad y la mujer veinte y uno; que ambos tengan al menos tres años de casados; y que no hubieren procreado descendencia en su matrimonio.

Sin embargo, cuando se trata de la adopción conjunta por cónyuges, del hijo natural de alguno de ellos, basta que ambos adoptantes hayan cumplido veinte y un años; y en tales casos, tampoco se exige que los adoptantes tengan al menos tres años de casados, ni que no hayan procreado descendencia en su matrimonio.

(En consideración).

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Pido la palabra. (Concedida). Ciudadano Presidente: Simplemente para observar que al final del aparte del artículo debe decirse: “o que no hayan procreado”, en lugar de “ni que no hayan procreado”.

EL PRESIDENTE.— La Presidencia quiere saber si usted formula proposición.

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— En principio sí, señor Presidente. Que se apruebe en primera discusión el artículo tal como está y que pase a la Comisión con la observación que acabo de hacer.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente: Honorables colegas: La advertencia, a manera de proposición, que ha hecho el Diputado Antoni Paván, no considero que procede, por cuanto si se lee cuidadosamente la última parte del párrafo al cual se refiere, se advierte que esta construcción es correcta, en el sentido de que no se exige que los adoptantes tengan al menos tres años de casados ni que no hayan procreado descendencia en su matrimonio. De modo, pues, que la expresión es correcta: no se exige ni una cosa ni la otra, y él lo ha planteado como una alternativa, queriendo decir que no se exige una cosa o la otra. Sostengo, pues, la redacción del artículo y, por consiguiente, propongo que se vote en su forma original.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Antoni Paván.

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Señor Presidente: Este artículo 6º debe pasar al estudio de la Comisión, primero por la observación que hice en el artículo 5º, y en segundo lugar porque no me convence la redacción del proyectista. Ese “ni que no” me parece una construcción gramatical y jurídica mala. Interpreto el sentido que debe dársele a la redacción, tal como lo hizo el Diputado Morales Bello; pero, en todo caso, no podría ir la partícula “ni”, sino la conjunción y. O sea: “. . . se exige que los adoptantes tengan al menos tres años de casados, y que no hayan procreado descendencia en su matrimonio”. Ese “ni que no” suena sumamente odioso al mejor estilo gramatical.

Es todo, ciudadano Presidente.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el Diputado Hernández Grisanti.

DIPUTADO HERNANDEZ GRISANTI.— Ciudadano Presidente: Quizás por falta de atención de la Cámara no se observó que la incongruencia o contradicción que planteaba el Diputado Antoni Paván entre el ordinal primero del artículo 5º y el único aparte del 6º no existe. En realidad, se pasó a Comisión el artículo 5º por un error de la